

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 185

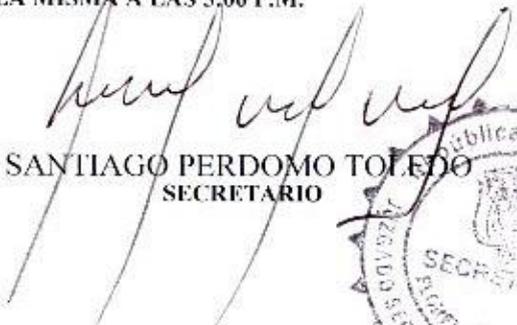
Fecha: 25/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800B110002 2018 00381	Ejecutivo	TANNIA - CABRERA OVIEDO	WILMAR EVELIO - DUARTE CUBIDES	Auto pone en conocimiento	23/11/2022	1
1800B110002 2019 00402	Ordinario	VEATRIZ - VERU YARA	TEÓFILO - SILVA TIRADO	Auto Resuelve Petición	23/11/2022	1
1800B110002 2019 00591	Ordinario	SANDRA LORENA - ROJAS TOLEDO	EVELIO - MURILLO RODRIGUEZ	Auto termina proceso por desistimiento	24/11/2022	1
1800B110002 2019 00625	Procesos Especiales	YESSICA MARLY - LUNA MOSQUERA	EVER - CASTRO QUINONEZ	Sentencia de 1º instancia	22/11/2022	1
1800B110002 2019 00714	Procesos Especiales	LEIDY - YELA ANGULO	URIEL DUVAN - VANEGAS ZAPATA	Auto pone en conocimiento OFICIO DE LA POLICIA DEL VALLE	23/11/2022	1
1800B110002 2019 00859	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ERLEY - MOLINA MOTTA	ALBERTO - MOLINA CARDOZO	Sentencia de 1º instancia	23/11/2022	1
1800B110002 2020 00242	Ejecutivo	VIVIAN ANDREA - AGUILAR JIMÉNEZ	JOHN JAIRO - TRUJILLO CARVAJAL	Auto resuelve renuncia poder	23/11/2022	1
1800B110002 2020 00356	Verbal	YENIFER CAROLINA MURCIA CLAROS	JONATHAN GREY - GOMEZ BETANCOURT	Auto reconoce personería	23/11/2022	1
1800B110002 2021 00271	Ordinario	SAID OCTAVIO FALLA ORITZ	MARIA XIMENA - RAMIREZ ORJUELA	Auto pone en conocimiento	23/11/2022	1
1800B110002 2022 00325	Ordinario	HANNER FERNANDO - CAICEDO	FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA	Auto reconoce personería	23/11/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800311002 2022 90088	Otras Actuaciones Especiales	ADRIANA MARIA-MORENO	DAVID - VASQUEZ MEJIA	Auto concede amparo de pobreza	17/11/2022	1
1800311002 2022 90090	Otras Actuaciones Especiales	FENIX - CALDERON GONZÁLEZ	ROBINSON - BUSTAMANTE SUAREZ	Auto concede amparo de pobreza	23/11/2022	1
18003184002 2015 00109	Procesos Especiales	AUDRY MILENA - CUÉLLAR BERMEO	LUIS FELIPE - PACHECO OSPINA	Auto pone en conocimiento	24/11/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/11/2022 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ALIMENTOS - EJECUTIVO
DEMANDANTE : TANNIA CABRERA OVIEDO
DEMANDADO : WILMAR EVELIO DUARTE CUBIDES
ASUNTO : AUTO DE TRAMITE
RADICACION : 2018-00381-00

PONGASE en conocimiento a la parte incidentante en el asunto de la referencia, el oficio de CREMIL, para lo de sus fines.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : VEATRIZ VERU YARA
DEMANDADO : HDROS EXT TEOFILO SILVA TIRADO
RADICACION : 2019-00402-00

EL APODERADO de la parte demandante en el asunto de la referencia, mediante memorial anterior solicita lo siguiente:

- a) Que se le envíe la dirección del abogado que funge como curador ad litem de los herederos indeterminados en el asunto de la referencia.
- b) Que desde septiembre de este año se le nombro y a la fecha no exiaste notificación alguna.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Que en cuanto a la notificación del curador el Despacho cumplió con enviarte al correo electrónico del abogado HERNANDO ORTIZ FAJARDO su designación como curador ad litem de los herederos indeterminados demandado en este asunto.

Igualmente se le hace saber que este proceso no esta digitalizado y le corresponde a la parte interesada de impulsarlo o se vería abocado a su terminación por desistimiento tácito y vale resaltar que deben estar pendiente para el avance del trámite del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Chaqueta,

DISPONE:

ORDENASE que por secretaria se envié al correo electrónico del abogado de la demandante el correo electrónico del abogado HERNANDO ORTIZ FAJARDO quien funge como curador ad litem de los herederos indeterminados demandados.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : UNION MAERITAL DE HECHO
DEMANDANTE : SANDRA LILIANA ROJAS TOLEDO
DEMANDADO : EVELIO MURILLO BERMUDEZ
ASUNTO : ACEPTA DESISTIMIENTO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2019-00591-00

Como la solicitud y desistimiento presentado por las partes en el proceso de la referencia mediante correo electrónico, se encuentra ajustado a derecho el Juzgado conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda, con los efectos del inciso 2 artículos 314 ibidem.

3.- **NO HAY** condena en costas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE : **DEFENSOR DE FAMILIA**
DEMANDADO : **EVER CASTRO QUIÑONEZ**
MENOR : **KEILER MATEO**
ASUNTO : **SENTENCIA**
RADICACION : **2019-00625-00**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente, luego de haberse agotado la ritualidad procesal para este tipo de asuntos.

I. ANTECEDENTES :

A través de la Defensora de Familia el menor **KEILER MATEO** representada por su señora madre **YESSICA MARLY LUNA MOSQUERA** incoa demanda civil para que previo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, ley 75 de 1968 modificada por la ley 721 de 2001, se declare que es hijo del señor **EVER CASTRO QUIÑONEZ** producto de las relaciones extramatrimoniales sostenidas para la época de la concepción; sustentando sus pretensiones en los hechos insertos en el libelo demandatorio.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 9 de septiembre de 2019, se admite la presente demanda ordenándose notificar y correr traslado al demandado y de oficio se decretó la práctica de la prueba de ADN.

Integrado el contradictorio con el demandado, éste guardo silencio.

Habiéndose fijado en varias oportunidades la prueba de ADN no se pudo realizar debido a que las veces que se citó a Medicina Legal para la toma de la muestra el demandado no se presentó y no justificó su inasistencia.

Cumplido todas ritualidades procesales hasta este momento y ante la imposibilidad de la práctica de la prueba de ADN, de conformidad con el artículo 3 de la ley 721 de 2001, se fijó fecha para la práctica de las pruebas testificales solicitadas en la demanda, la cuales fueron evacuadas en debida forma, señalándose fecha para fallo al igual que el interrogatorio de parte a la demandada pues tampoco el demandado estuvo presente en la diligencia.

En este estado de la diligencia la suscrita Juez ejerce el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidad dentro del proceso, dando aplicación al artículo numeral 8 artículo 372 del Código General del Proceso, revisado el trámite del mismo encontramos que fue realizado dentro de los parámetros que la ley señala no existiendo causales en las mismas que puedan generar nulidades y/o sentencias inhibitorias dentro del presente proceso.

Culminada la ritualidad para este tipo de procesos y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a dictar el fallo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

a. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran cabalmente reunidos. Es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22-2 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la litis. De igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

b. FILIACIÓN: Es el lazo que une al hijo con su padre y su madre.

“La Corte Suprema de Justicia, consideró que el estado civil de las personas es un atributo de la personalidad “reconocido como tal en el artículo primero del Decreto 1260 de 1970, que reviste una naturaleza meramente legal, en virtud de la cual se regula la situación jurídica de la persona en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, y su asignación corresponde a la ley. Por otra parte, el derecho a conocer la paternidad del hijo goza de igual categoría, en la medida en que se encuentra contemplado en la ley 75 de 1968, derecho que posee una garantía procesal como es la correspondiente acción de investigación de la paternidad, que justamente fue

ejercitada por la accionante, tal y como ellas mismas lo reconocieron” Sentencia 30-09-03).

La filiación tiene su origen en ciertos hechos o actos, unos de hecho y otros de derecho. Los tratadistas coinciden en afirmar que ella puede ser de tres clases: Legítima, ilegítima y adoptiva. La filiación legítima tiene su fundamento en la naturaleza y en la ley, en tanto que la ilegítima tiene su fundamento en la naturaleza, y se le da también el calificativo de extramatrimonial; la adoptiva, sólo tiene su fundamento en la ley.

c. CAUSAL INVOCADA:

Es el caso, en que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción (numeral 4, artículo. 6, de la Ley 75 de 1968).

*La Corte Constitucional, en sentencia del 30 de septiembre de 2003, **MP JAIME ARAUJO RENTERIA**. Respecto de la imposibilidad de la practica de la prueba de ADN señaló: “.., sin obtener la comparecencia a la práctica de la prueba, deba proceder de plano a fallar, sino que debe remitirse a dar aplicación al artículo 3º de la ley que le permite decretar y practicar otros medios de prueba con el fin de establecer la verdadera filiación del actor o demandante, lo que en últimas le permitirá fallar de fondo las pretensiones demandadas. Por lo tanto, debe acudirse a la interpretación sistemática, integrando las normas de la ley a fin de armonizar con el artículo 3º ibídem. Bajo esta comprensión, la renuencia de los interesados a la práctica de la prueba sólo se puede tomar como indicio en contra, pero jamás como prueba suficiente o excluyente para declarar sin más la paternidad o maternidad que se les imputa a ellos. Es decir, acatando el principio de la necesidad de la prueba el juez deberá acopiar todos los medios de convicción posibles, para luego sí, en la hipótesis del párrafo 1º, tomar la decisión que corresponda reconociendo el mérito probatorio de cada medio en particular, y de todos en conjunto, en la esfera del principio de la unidad de la prueba, conforme al cual:*

“(…) el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme. Hernando Davis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, tomo 1, 5ª ed., 1995, Editorial ABC, pág. 117.

Presentada esta situación en el caso de autos, se procede a fallar conforme a las implicaciones establecidas en el artículo 386-2 del Código General del Proceso en contra del demandado por su incomparecencia y renuencia a la práctica de la prueba de ADN, en las veces que se programó, aunado a ello está el interrogatorio de parte a la demandante y la prueba testimonial de FABIAN MENDEZ NUÑEZ recopilada durante el transcurso del proceso, esta última conocedor directo de los hechos de la demanda por ser cercano a la demandante y según el declarante se trataba de una relación amorosa para la época de la concepción del menor.

En este orden de ideas, el Despacho al estimar el interrogatorio de parte, la prueba testifical idónea y veraz frente a los hechos de la demanda que da fe que la concepción se dio dentro del término señalado en el artículo 92 del Código Civil, se procede a declarar probada la presunción de paternidad a favor del menor KEILER MATEO y así se declarara, fijando una cuota alimentaria para su sustento de la misma en cuantía del 25 del SMLMV un muda de ropa en junio y diciembre de cada año y el 50% de los gastos escolares e igualmente la custodia y la patria potestad del menor conforme lo estipula el artículo 386 – 6 del Código General del Proceso, quedan en cabeza de la madre.

IV. DECISION:

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVA:

PRIMERO: DECLARAR al señor **EVER CASTRO QUIÑONEZ** como padre extramatrimonial del menor **KEILER MATEO** nacido el 6 de junio de 2019 procreada con la señora **YESSICA MARLY LUNA MOSQUERA**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENASE la corrección del registro civil de nacimiento del menor **KEILER MATEO** a la autoridad competente.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida. Tasase y liquidase por secretaria.

CUARTO: RADICASE la patria potestad y custodia personal del menor **KEILER MATEO** en cabeza de su señora madre (artículo 386 – 6 *ibídem*).

QUINTO: FIJASE como cuota alimentaria a cargo del demandado a partir del auto admisorio de la demanda y para el sustento del menor **KEILER MATEO** en cuantía del 25% del SMLMV dos vestidos completos en junio y diciembre de cada año y el 50% de los gastos escolares. Dinero que deberá ser consignado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta del Banco Agrario a nombre del Juzgado y a favor de la madre del menor. .

La Juez,



GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **LEIDY YELA ANGULO**
DEMANDADO : **URIEL DANIEL VANEGAS ZAPATA**
ASUNTO : **AUTO DE TRAMITE**
RADICACION : **2019-00714-00**

PONGASE en conocimiento a la parte incidentante en el asunto de la referencia, el oficio de la Policía del Valle de Aburra para lo de sus fines.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **SUCESIÓN**
DEMANDANTE : **JORGE MOLINA MOTTA Y/OTROS**
CAUSANTE : **ALBERTO MOLINA CARDOZO Y/O**
ASUNTO : **SENTENCIA**
RADICACION : **2019-00859-00**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir sentencia aprobatoria de plano de la partición, luego de haberse agotado la ritualidad procesal para este tipo de asuntos.

I. ANTECEDENTES:

Los señores JORGE MOLINA MOTTA y ERLEY MOLINA MOTTA presentan a través de su apoderada judicial con legitimidad para hacerlo demanda civil para que previo el trámite de proceso de sucesión intestada se le adjudiquen lo que les corresponde como herederos dentro de la sucesión intestada doble de los causantes ALBERTO MOLINA CARDOZO y SILVIA MOTTA DE MOLINA, con base en los hechos consignados en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 16 de diciembre de 2019, se declaró abierto y radicado el presente asunto, se ordenó el emplazamiento a los interesados a intervenir en el sucesorio y se ofició a la DIAN.

Allegadas las publicaciones de rigor, se fijó hora y fecha para los inventarios y avalúos; la diligencia se cumplió en debida forma presentándose los apoderados de los interesados quienes presentaron un escrito contentivo de la relación de los bienes relictos dejados por el causante, los cuales fueron aprobado por no existir contradicción en contra del mismo, se decretó la partición nombrándose como partidor a los apoderados de los interesados, a quienes se les concedió un término de diez (10) días para presentar el trabajo, lo cual hicieron en término, por lo que se procede a su aprobación de plano de conformidad con el artículo 509-1 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el despacho se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a dictar el pronunciamiento de fondo respectivo previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 1 del artículo 509 ibidem señala que "El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y la cónyuge sobreviviente lo solicitan. En los demás casos ordenará dar traslado de la partición...".

Ahora, como dentro del proceso se dio tal fenómeno jurídico y estando el trabajo partitivo elaborado conforme lo manda la ley, el Despacho en obediencia a lo preceptuado en el artículo precitado, procederá a darle su aprobación.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajado partitivo presentado por el apoderado de todos los interesados en el presente proceso.

SEGUNDO: ORDENASE la inscripción de este fallo en las oficinas correspondientes y en las demás oficinas que así se requiera. Oficiese.

TERCERO: PARA la ritualidad anterior y por secretaria expídase fotocopia de las piezas procesales para el evento en cuestión.

CUARTO: PROTOCOLICесе el expediente en la Notaria que estimen conveniente.

QUINTO: DECRETAR la terminación de este proceso previa anotación en JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : VIVIANA ANDREA AGUILAR JIMENEZ
DEMANDADO : JHON JAIRO TRUJILLO CARVAJAL
ASUNTO : ACEPTA RENUNCIA PODER
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00242-00

COMO el escrito de renuncia al poder otorgado en el proceso de la referencia al igual que el poder allegado por la demandante, se ajusta a derecho, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia, Caquetá de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso i,

D I S P O N E:

ACEPTAR la renuncia del poder que le otorgara la demandante a la abogada JINETH ALEJANDRA LIMA LOPEZ, por la razón anotada.

NO SE aplica lo dispuesto en el inciso 4 artículos 76 ibidem debido el abogado suscribió la renuncia.

RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA CRISTINA RAMIREZ MONTEALEGRE para actuar en este proceso en los términos y fines del poder conferido por La demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ<

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de noviembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **JENIFER CAROLINA MURCIA CLAROS**
DEMANDADO : **JONATHAN GREY GOMEZ BETANCOURT**
ASUNTO : **RECONOCE PODER**
RADICACION : **2020-00735600**

TENIENDO en cuenta que el memorial poder allegado al proceso de la referencia se ajustan a derecho, el Juzgado de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

RECONOCER personería jurídica a la abogada **DANNY STEFANNY ARRIAGA PEÑA** para actuar en este proceso en los términos y fines del poder conferido por la demandante y allegado al proceso en su calidad de Defensor Público nombrado por la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**
DEMANDANTE : **SAID OCTAVIO FALLA ORTIZ**
DEMANDADO : **HDROS EXT. CARLOS JULIO RAMIREZ ROJAS**
ASUNTO : **TRASLADO ADN**
RADICACION : **2021-00271-00**

EN CONOCIMIENTO de las partes dentro del presente proceso de proceso, por el término de tres (3) días el examen ADN de conformidad con el 228 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2, inciso 2 de artículo 386 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

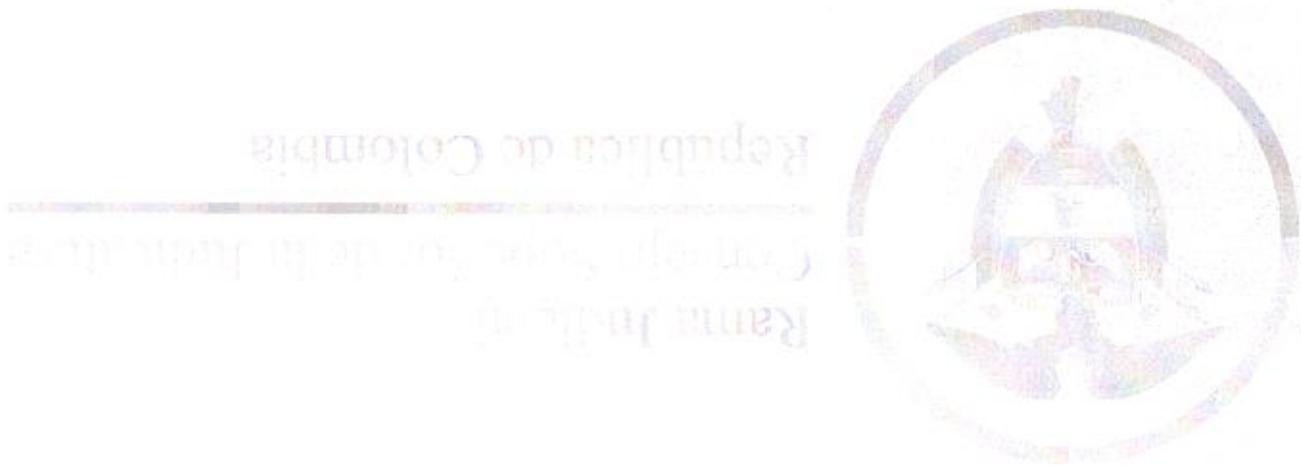
Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florenca - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c37f732d283c8893613a69bf1934f4463c8649e5b0671961bb2fbada83a6e3c**

Documento generado en 23/11/2022 11:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL-PETICION HERENCIA**
DEMANDANTE : **HANNER FERNANDO CAICEDO**
DEMANDADO : **HDROS EXT. LUIS ALEJANDRO VALBUENA GALVIS**
ASUNTO : **ACEPTA PODER**
RADICACION : **2022-00325-00**

TENIENDO en cuenta que el memorial poder allegado al proceso de la referencia se ajustan a derecho, el Juzgado de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

RECONOCER personería jurídica al abogado JEISON FABIAN TORRES RIVERA para actuar en este proceso en los términos y fines del poder conferido por LUIS SEBASTIAN VALBUENA PINEDA el demandado en este asunto y allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 051d40886aeec3078af93874d5c5aa8db26106375f22ecf3a09d1f30152371e3

Documento generado en 23/11/2022 11:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : ADRIANA MARIA MORENO
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2022-90088-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a la señora **ADRIANA MARIA MORENO** amparo de pobreza a fin de iniciar demanda de investigación de la paternidad.
2. **EN CONSECUENCIA**, se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

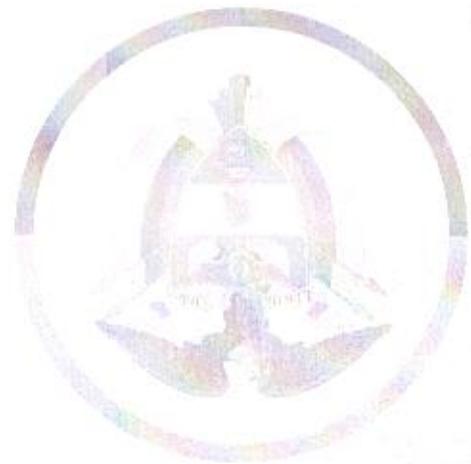
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c981b35076c1c9fe1683363de12e7afe70e3923e9349f472bd2916bdf27180a8**

Documento generado en 23/11/2022 11:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : FENIX CALDERON GONZALEZ
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2022-90090-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a la señora **FENIX CALDERON GONZALEZ** amparo de pobreza a fin de iniciar demanda de divorcio.
2. **EN CONSECUENCIA**, se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

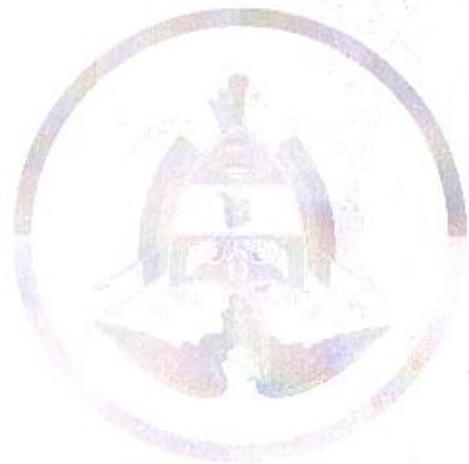
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f07c7749b8a4e820801e3dc1fb8a68be29a844ea0b12a44a8b18fa28e7e05ff**

Documento generado en 23/11/2022 11:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : AUDRY MILENA CUELLAR BERMEO
DEMANDADO : LUIS FELIPE PACHECO OSPINA
ASUNTO : AUTO DE TRAMITE
RADICACION : 2015-00109-00

PONGASE en conocimiento a la parte demandante en el asunto de la referencia, el oficio de CORPOAMAZONIA, para lo de sus fines.



NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia